JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación
Cali, abril dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Se allega escrito por el apoderado judicial de la parte demandante ALEXANDRA DORADO MUÑOZ, en el cual, señala que el demandado señor ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA falleció el 23 de diciembre del año 2022, igualmente aporta certificado de defunción que corrobora el deceso, como también solicita que se continue con el presente tramite, por lo anterior, la parte interesada allega nuevo poder y solicitud en el cual requiere sean notificados los herederos determinados señores KARINA DORADO MURCIA y FELIPE DORADO VALENCIA del causante ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA los cuales podrán ser notificados en la calle 62 B No 1 A 9-275 sector 2 agrupación 4 apto 4B52, igualmente manifiesta que desconocen el correo electrónico.

Por lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que al no haberse extinguido la obligación del alimentante con ocasión a la muerte del obligado, este persiste, pero no obstante dicha circunstancia, dicha obligación adeudada debe ser controvertida en el proceso de sucesión pertinente y por parte del alimentario a través de su representante legal. Al respecto véase sentencia T506 de 2011 de la Corte Constitucional:

"… Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se trasmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el aliméntate, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral. (Subrayado del Despacho).

Es así, que este Despacho dispondrá la terminación de la presente actuación por sustracción de materia, toda vez que al haber fallecido el demandado, por medio de la acción ejecutiva que aquí nos ocupa , no es posible seguir con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente acción ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente tramite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62145014d41e77500db81271bf93a4714df1381ca1da12a37316225fe952789**
Documento generado en 20/04/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica